



**EJECUTIVO**

PROCESO 08001405300320210050700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO  
"COOMUNDOCRÉDITO" EN INTERVENCIÓN  
DEMANDADO MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN  
MARCELA CHAVERRA MOYA

**INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo dela COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO "COOMUNDOCRÉDITO" EN INTERVENCIÓN contra las señoras MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN y MARCELA CHAVERRA MOYA, en la cual se ordenó decretar el embargo del 30% de lo que legalmente compone la mesada pensional de la parte demandada, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. Sírvase proveer.

Barranquilla, trece (13) de septiembre de 2021.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**

SECRETARIA



EJECUTIVO

PROCESO 08001405300320210050700  
DEMANDANTE COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO  
"COOMUNDOCRÉDITO" EN INTERVENCIÓN  
DEMANDADO MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN  
MARCELA CHAVERRA MOYA

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

Estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso *sub examine*, se evidencia que la medida cautelar ordenada dentro del presente proceso, concerniente al embargo del 30% de lo que legalmente compone la mesada pensional de la parte demandada, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, de señoras MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN y MARCELA CHAVERRA MOYA, producto de su vinculación como pensionadas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO - ANTIOQUIA, no se acompasa en modo alguno con las prescripciones legales relativas a la inembargabilidad de las pensiones, previstas en la Ley 100 de 1993, en efecto, el artículo 134 numeral 5° dispone de manera expresa que el monto de las pensiones no constituye garantía, ni prenda de los acreedores y seguidamente, plantea la excepción a esta regla en el mismo numeral: "*Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia*".

En consecuencia, el despacho en cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., procede a adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento, y efectuar el respectivo control de legalidad agotada la etapa preliminar de admisión.

***"ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)***

***5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)***

***12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso."*** Negrillas y subrayas fuera del texto original.



De igual forma, el artículo 132 del C.G.P., consagra el deber del juez consistente en realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

*“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso **el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

Del examen del título valor acompañado con la demanda, se tiene que el pagaré contiene la orden incondicional de pago a favor de CASA AYNACAG S.A.S., el cual ha sido endosado en propiedad y sin responsabilidad a la parte ejecutante, esto es la COOPERATIVA MUNDOCRÉDITO “COOMUNDOCRÉDITO” EN INTERVENCIÓN, por lo que, ciertamente, no se trata de un crédito en favor de una cooperativa, que goce de la especial excepción legal dispuesta en favor de tales entes.

Pues bien, dispone el artículo 599 del C.G del P. que desde que se presente la demanda ejecutiva, podrá el ejecutante pedir el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

De igual manera, la Ley 100 de 1993 se refiere a la inembargabilidad de las pensiones en su artículo 134 numeral 5º al disponer de manera expresa que el monto de las pensiones no constituye garantía, ni prenda de los acreedores y seguidamente, plantea la excepción a esta regla en el mismo numeral: *“Son inembargables las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

Si bien la legislación concede una protección especial a las pensiones y al salario mínimo frente a las medidas de embargo, es del caso puntualizar que este amparo cede ante las cooperativas, pero sólo en virtud de créditos a favor de estas. Luego entonces, no todos los créditos que posean las cooperativas pueden hacer uso de esta prerrogativa, pues la misma sólo opera en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos, los cuales son definidos por el legislador y la superintendencia de economía solidaria así:

***“3. Los actos cooperativos y los beneficios legales especiales previstos por el legislador. El legislador definió como actos cooperativos en el artículo 7o. de la Ley 79 de 1988 aquellos que se realizan entre los asociados y sus cooperativas o entre éstas entre sí, en desarrollo del objeto social. Sólo para este tipo de actos estableció, a lo largo de la citada ley, beneficios y privilegios especiales”<sup>1</sup>***

Sobre el tópico en desarrollo, la Superintendencia de Economía Solidaria mediante CIRCULAR EXTERNA 0007 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2001, haciendo uso de la interpretación teleológica de la legislación que busca la finalidad o el espíritu del legislador, resaltó los requisitos que se deben cumplir al interior de cada cooperativa, con el fin de permitir que las medidas de embargo que se solicitaran ante los jueces de la república fueran acordes con el fin buscado por las normas, frente a lo cual expresó:

---

<sup>1</sup> CIRCULAR EXTERNA 0007. (octubre 23). SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 7 Edificio Centro Cívico  
Teléfono: 3885005 ext. 1061. Correo: cmun03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



*“Como se desprende de las normas anteriores, interpretadas sistemáticamente y de acuerdo con el espíritu del legislador, estas deducciones a favor de las cooperativas o el embargo de pensiones de los deudores de cooperativas, sólo operan en relación con deudas de sus propios asociados, con ocasión de actos cooperativos. Por lo tanto, en concepto de esta Superintendencia, se hace indispensable que la cooperativa demandante que pretenda hacer efectiva a través de un proceso ante la justicia ordinaria medidas cautelares como la de embargo de pensiones hasta el monto máximo permitido por la ley, acredite la calidad de asociado del deudor, así como, desde luego, la de ser una cooperativa legalmente constituida, debidamente registrada en la cámara de comercio de su domicilio principal”.*

Así mismo, expresó de manera categórica que *“De conformidad con las anteriores consideraciones, esta Superintendencia tampoco encuentra viable que un particular o una entidad que no es de naturaleza cooperativa o a la cual no ha pertenecido el interesado, endose un título valor a una cooperativa para que embargue una pensión”.*

Seguidamente, esa superintendencia concluyó que *“En este orden de ideas, sólo cuando las cooperativas realizan actos cooperativos, es decir, actos con sus asociados (no con terceros) en desarrollo de su objeto social, son beneficiarias de las prerrogativas legales a que se refieren las normas citadas, pues sólo en tales supuestos de hecho se justifican las consecuencias jurídicas favorables que el legislador ha previsto para las mismas”.*

A su vez, ha de resaltarse que las normas laborales son de orden público y por consiguiente no pueden desconocerse por convenios entre particulares, sino que rigen independientemente de la voluntad de los mismos. Asimismo, debe resaltarse que las excepciones a la inembargabilidad de las prestaciones sociales y del salario mínimo tienen que ser expresas y no se pueden aplicar por analogía.

Corolario de todo lo anterior, se tiene que las condiciones para embargar una pensión o salario mínimo no se crean con la simple suscripción de títulos ejecutivos en favor de cooperativas ni con el solo endoso en propiedad de estos por parte de su beneficiario no cooperativa a favor de una, por cuanto para ello se requiere necesariamente que dichos negocios jurídicos se hubieren celebrado como actos cooperativos, entendidos como actos de las cooperativas con sus asociados y no con terceros, en desarrollo de su objeto social, para lo cual se deberá probar la calidad de asociado del deudor para el momento de la suscripción del documento, mediante la prueba del pago de los aportes sociales y del ejercicio real y efectivo de los demás derechos y deberes que dicha calidad imponen, los cuales se encuentran consagrados en los arts. 23 y 24 de la Ley 79 de 1988, como de manera categórica concluyó la Superintendencia de Economía Solidaria en la referida Circular Externa No. 007 de 23 de octubre de 2001.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la obligación contenida en el pagaré objeto de cobro, que motivó la solicitud de embargos sobre el 30% de las pensiones de las demandadas, no constituye un acto cooperativo conforme la definición del art. 7º de la ley 79 de 1988, puesto que no fue realizado entre aquellas y una cooperativa en desarrollo de su objeto social, sino como un acto celebrado entre las otorgantes MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN y MARCELA CHAVERRA MOYA y la persona a quien debía hacerse el pago, esto es, CASA AYNACAG S.A.S., o a quien represente sus derechos, el cual posteriormente fue endosado sin responsabilidad a la COOPERATIVA



MUNDOCRÉDITO “COOMUNDOCRÉDITO” EN INTERVENCIÓN, razón por la cual, resulta improcedente que dicha entidad pueda ser beneficiaria de la excepción a la inembargabilidad de las pensiones de las demandadas.

En ese orden de ideas, el Despacho ejercerá control de legalidad de las actuaciones surtidas y en concordancia a lo legalmente permitido, ordenará se apartarse de los efectos el auto que decretó medidas cautelares, calendado 6 de septiembre de 2021, por lo expuesto, este Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DEJAR sin efecto lo dispuesto en el adiado 6 de septiembre de 2021, que decretó medidas cautelares, de embargo y secuestro del 30% de las sumas de dinero, que perciben las demandadas MARTA LÍA FERNÁNDEZ BARÓN y MARCELA CHAVERRA MOYA, identificadas con la cédula de ciudadanía Nos. 42.650.743 y 39.301.678, expedidas en Barranquilla, respectivamente, producto de su vinculación como pensionadas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TURBO – ANTIOQUIA.

**SEGUNDO:** Por secretaria comuníquese la anterior decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**

**Luisa Isabel Gutierrez Corro**  
**Juez Municipal**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Atlántico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa3098e938279bba328de69d2276feaf72664552ac34b243a204d279e496053f**

Documento generado en 13/09/2021 04:02:11 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**